



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 0 9 / 2 0 0 9

(Sección 2ª)

La Laguna, a 3 de diciembre de 2009.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de La Palma en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.C.H.P., por daños ocasionados en la finca de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 685/2009 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para formularla el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada alega que en febrero de 2008, con motivo de unas fuertes lluvias, a la altura del primer puente de la carretera de Las Angustias al Time, la cuneta se desbordó, lo que produjo una abundante caída de agua, tierras y piedra sobre la finca de su propiedad, que le causó diversos desperfectos en la misma y en sus cultivos por valor de 1.685,60 euros.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

II

1. El procedimiento se inició el 27 de enero de 2009, mediante la presentación del correspondiente escrito de reclamación, y su tramitación se ha efectuado de modo correcto, puesto que se realizaron adecuadamente los trámites exigidos por la normativa aplicable, incluida, la apertura de la preceptiva fase probatoria en caso de discrepancias sobre los hechos, sin que se propusiera la práctica de prueba alguna por parte de la afectada en el curso de dicho trámite. El 9 de octubre de 2009, se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución.

2. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, porque considera sobre la base de la instrucción practicada que no ha resultado demostrado que los daños alegados estén relacionados con el servicio público de carreteras.

2. La realidad de los hechos manifestada por la interesada, en efecto, no se ha podido demostrar, porque la interesada ha presentado, únicamente, a modo de prueba, un escueto informe de los daños, que ni están suficientemente justificados, ni figuran debidamente pormenorizados, y que está elaborado, además, siete meses después de producido el presunto hecho lesivo. Asimismo, el Servicio no tuvo constancia de ellos, manifestando que las aguas que pudieron haber causado dichos daños no proviene de la carretera, pues las aguas pluviales caídas sobre ella se recogen por medio de cunetas laterales que evacuan en barrancos o barranqueras transversales, añadiéndose que la finca se encuentra ubicada en un borde de la ladera del barranco de “Las Angustias”, hallándose la carretera a unos 200 metros de la finca afectada, por lo que las aguas pluviales que discurren por ella no pueden llegar afectar a dicha finca.

3. Por todo ello, no se ha probado la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio de carreteras y el daño sufrido por la interesada, no pudiéndose imputar responsabilidad alguna al Cabildo Insular. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho, por los motivos expuestos.

4. Con todo, es preciso señalar que, si bien no se ha demostrado en este caso la realidad de lo alegado por la interesada, el titular del barranco debe mantenerlo en adecuadas condiciones de conservación para impedir la producción de daños a los usuarios de la carretera y a los vecinos de la zona; sin perjuicio de que, como se le señala a la interesada por parte del servicio, deban éstos adoptar las medidas oportunas, en sus propiedades, para impedir sucesos como el que se refiere en este supuesto.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho, por los motivos indicados en este Dictamen.